

INICIATIVA CIUDADANA QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

La Paz, Baja California Sur a 4 de abril de 2022.

INICIATIVA CIUDADANA QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**Diputada Gabriela Montoya Terrazas
Presidenta de la Mesa directiva del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, del Segundo periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional.**

PRESENTE.

C. Melchor Soto Torres, ciudadano sudcaliforniano, por mi propio derecho, con credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, _____ y sección _____ copia, inscrito en la lista nominal de electores correspondiente al Estado de Baja California Sur, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones

La Paz, B.C.S, refiriendo desde este momento que el suscrito participa de manera directa en la discusión de la iniciativa que se propone, con base a los artículos 28 fracción V y 57 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, a los artículos 1, 4, fracción III, 53,58,59,60 y 62 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur y la fracción V del artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, comparezco de forma pacífica y respetuosa a presentar a consideración de la máxima tribuna del pueblo sudcaliforniano la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

HONORABLE ASAMBLEA.

Como es de su conocimiento, el 27 de junio del 2019, esta Soberanía aprobó por unanimidad, el dictamen con proyecto de decreto que crea la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el estado de Baja California Sur, misma que fue expedida en el Decreto 2621 publicado el 16 de agosto de 2019 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

En la Ley en comento, se exponen, se retoman y armonizan las competencias que, para las entidades federativas, establece la "Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas", mismas que en gran medida, forman parte de los instrumentos jurídicos internacionales vigentes en la materia.

Estructurada en cinco títulos, cada uno con diversos capítulos, la Ley contiene lo siguiente:

-Título primero, se establecen y se distribuyen las competencias y la forma de coordinación entre las autoridades del estado y sus municipios, para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados señalados por la Ley General en la materia;

Así mismo se establecen disposiciones generales para personas desaparecidas menores de 18 años.

-Título segundo, se establecen los delitos y sobre todo las responsabilidades administrativas de los servidores públicos que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley.

-Título tercero, se dispone y organiza la estructura y funcionamiento del Mecanismo Estatal de Coordinación, mismo que tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales relacionadas con la búsqueda de personas, para dar cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional de Búsqueda y de la Comisión Nacional de Búsqueda, y demás ordenamientos de la Ley General.

-Título Cuarto, se establecen las disposiciones generales sobre los derechos de las víctimas sobre las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en esta Ley, en la Ley de Atención a Víctimas para Baja California Sur y la Ley General de Víctimas, proporcionadas por la Comisión Estatal Integral de Atención a Víctimas en forma individual,

INICIATIVA CIUDADANA QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

grupales o familiares, según corresponda; y se retoma la Declaración Especial de Ausencia, misma que tiene como finalidad reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares de la persona desaparecida.

-Título Quinto, se establecen las Disposiciones Generales de las medidas para la prevención de los delitos y determina que La Secretaría General de Gobierno, la Procuraduría General y las Instituciones de Seguridad Pública deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en esta Ley.

En general, con la Ley promulgada, se establece un marco jurídico que debe garantizar la coordinación entre autoridades para la búsqueda de personas desaparecidas en Baja California Sur, y de esta manera, el cumplimiento de las obligaciones constitucionales por parte de las instancias responsables.

Sin embargo, a más de dos años de vigencia de la *Ley de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares en Baja California Sur*, y a casi 3 años del último Decreto que reformó la *Ley de Atención de Víctimas para Baja California Sur*, promulgado el 20 de abril de 2019 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, las autoridades responsables, **no han implementado diversos mandamientos explícitos** en el marco jurídico de ambas leyes vinculantes por naturaleza, que han sido creadas y reformadas, entre otras cosas, para la defensa de los Derechos de las Víctimas de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares en Baja California Sur, los cuales, a continuación describo:

- a) **La instalación del Mecanismo Estatal de Coordinación**, esta acción es uno de los 5 objetos de la presente Ley, descrito en el artículo 2, Fracción II, y plasmado explícitamente en el artículo 23, cuyo mandamiento tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales relacionadas con la búsqueda de personas. Dicho Mecanismo es de gran importancia para los familiares de víctimas, ya que de este, emanan las acciones y estrategias permanentes y actualizadas para realizar los diferentes tipos de búsqueda de personas en tiempo real, en coordinación con todas las autoridades que lo componen.
- b) La creación, instalación y promulgación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de la **Comisión Estatal Integral de Atención a Víctimas de Baja California Sur** como organismo homólogo a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas Federal, como lo establecen los Artículo 82 y 84 de la Ley General de Víctimas, **para incluirla** dentro del Mecanismo Estatal de Coordinación en la materia como organismo descentralizado, el cual tiene por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del

INICIATIVA CIUDADANA QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia, en términos del artículo 2 de la Ley General; así como desempeñarse como el órgano operativo del Mecanismo de Coordinación Estatal, y las demás que las leyes señalen.

- c) La integración, instalación y promulgación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado del **Consejo Estatal Ciudadano**, establecido en el artículo 39 y los transitorios respectivos, dicho Consejo es un órgano ciudadano de consulta de la Comisión Estatal de Búsqueda y forma parte del Mecanismo Estatal de Coordinación, con voz y voto en las asambleas, integrado por cinco personas familiares de víctimas, tres representantes de organizaciones de la sociedad civil y dos especialistas reconocidos de Derechos Humanos.
- d) La creación del **Fondo Estatal de Desaparición** a que se refiere el artículo 48 de la ley, que a la letra dice: “El Poder Ejecutivo del Estado deberá establecer un Fondo para las funciones, obligaciones y atribuciones inherentes de la Comisión Estatal de Búsqueda, y para el cumplimiento del objetivo que establece la presente ley y la Ley General.”

En días recientes, el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, reitero su voluntad política con las víctimas y con las acciones de búsqueda e identificación de personas en su conferencia matutina del 17 de marzo del corriente, al reafirmar su compromiso con la procuración de justicia y el respeto a los derechos humanos de las víctimas, expresando que no existe, ni existirá, un tope presupuestario para este tema.

Además, el presidente reafirmo con hechos su compromiso con las victimas al expedir recientemente en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de Febrero de 2022, el Decreto por el que se reforman el primer párrafo del artículo 166; el primer y segundo párrafo del artículo 168 y el artículo 170 de la Ley general de Víctimas, para quedar como sigue:

Artículo 166: “La **Asesoría Jurídica** estará integrada por asesores jurídicos de atención a víctimas, peritos, intérpretes o traductores lingüísticos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.”

Artículo 168: “La víctima tendrá derecho a solicitar a la comisión ejecutiva o a las **Comisiones de Víctimas** según corresponda, que le proporcione un **Asesor Jurídico** en caso que no quiera o no pueda contratar un abogado particular el cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al **Registro [...]**.”

Artículo 170: “Las Entidades federativas contarán con **Asesores Jurídicos de atención a víctimas** adscritos a su respectiva **Unidad de Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas**”

INICIATIVA CIUDADANA QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

los cuales tendrán las funciones enunciadas en el artículo anterior, en su ámbito de competencia [...].

Transitorio tercero: *“Las erogaciones que pudieran presentarse con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondiente, para el ejercicio fiscal que corresponda.”*

Sin embargo, en Baja California Sur, no se han realizado reformas de fondo a favor de los derechos de las víctimas en los últimos 4 decretos que hasta hoy, han reformado la Ley de Atención a Víctimas local. El último Decreto, promulgado el 20 de abril de 2019 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, no contempla la reforma más importante y más necesaria para las víctimas, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2017 que a la letra dice: *“Las entidades federativas contarán con una asesoría jurídica, un registro de víctimas y un Fondo estatal en los términos de esta Ley y de lo que disponga la legislación aplicable.”*

Por las razones expuestas, acudo a la tribuna del Pueblo de Baja California Sur, para que esta soberanía, legisle sobre los marcos normativos constitucionales, y las autoridades correspondientes, dentro del ámbito de sus competencias, implementen los mandamientos arriba mencionados en los incisos a, b, c, y d, de esta Iniciativa Ciudadana.

Para lograr lo anterior, esta Iniciativa Ciudadana propone las siguientes **Reformas y Adiciones** en diferentes Artículos y Fracciones a la Ley de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares en Baja California Sur, para garantizar los objetos establecidos en su Artículo 2, y que a continuación expongo:

- a) Se adiciona un texto al último párrafo del Artículo 24 para armonizarlo con el texto actual de la Ley General en Materia de Desaparición de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda
- b) Se reforma el Artículo 26 para que la Secretaría Técnica del Mecanismo de Coordinación Estatal, representada por el ó la titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, convoque, organice, de seguimiento y concluya las sesiones ordinarias y extraordinarias del Mecanismo a las que se refiere este Artículo como una de sus obligaciones.
- c) Se adiciona la fracción X al artículo 32 con la finalidad de establecer procesos de seguimiento y evaluación a la Comisión Estatal de Búsqueda para analizar los resultados de sus funciones, atribuciones y obligaciones.

INICIATIVA CIUDADANA QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

- d) Se adiciona un segundo párrafo a la fracción VI del Artículo 33, con la finalidad de establecer, la facultad del Congreso Estatal para llamar al Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda para rendir informes sobre el cumplimiento de sus funciones, atribuciones y obligaciones.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de la honorable soberanía, el siguiente proyecto de Decreto con iniciativa de Ley que adiciona un segundo párrafo al artículo 23; adiciona un texto al último párrafo del Artículo 24; reforma el Artículo 26; adiciona la fracción X al artículo 32; adiciona un segundo párrafo a la fracción VI del Artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

ARTÍCULO UNICO: Se adiciona un segundo párrafo al artículo 23; Se adiciona texto al último párrafo del Artículo 24; Se adiciona la fracción X al artículo 32; Se adiciona un segundo párrafo a la fracción VI del Artículo 33; se reforma el artículo 26 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 23....

....
....
....
....

Cuando por motivos de cambio de poderes, resultado del ejercicio democrático previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, el Titular de la

INICIATIVA CIUDADANA QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Secretaría General de Gobierno, deberá instalar el Mecanismo Estatal de Coordinación, a más tardar, a los seis meses de iniciada la nueva administración.

Artículo 24....

I...

II...

III....

IV...

V....

VI....

VII....

VIII....

IX...

....

....

....

....

....

....

Las instancias y las personas que forman parte del Mecanismo Estatal están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano, **sin que esto implique subordinación alguna y en pleno respeto a las facultades y a la autonomía otorgadas por la Constitución y las leyes a cada institución.**

Artículo 26....

Las sesiones del Mecanismo Estatal deberán celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada tres meses por convocatoria de la Secretaría Ejecutiva representada por el o la Titular de la Comisión estatal de Búsqueda, quien se encargará de dar seguimiento para la efectiva organización y conclusión de la convocatoria; y de manera extraordinaria, cuantas veces sea necesario, a propuesta de un tercio de sus integrantes o a propuesta del Consejo Estatal Ciudadano.

Artículo 32. ...

...

...

I.

II.

III.

IV.

V.

VI.

VII.

VIII.

IX.

X. La Comisión Estatal de Búsqueda, se someterá a procesos de **seguimiento y evaluación de sus funciones, obligaciones y atribuciones** establecidas en esta Ley, a solicitud del Congreso estatal, el cual, derivado de los informes del titular y del Comité para la evaluación y seguimiento del Consejo Ciudadano, podrá emitir un exhorto al Secretario de Gobierno para su análisis.

Artículo 33....

INICIATIVA CIUDADANA QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

I.

II.

III.

IV.

V.

VI....

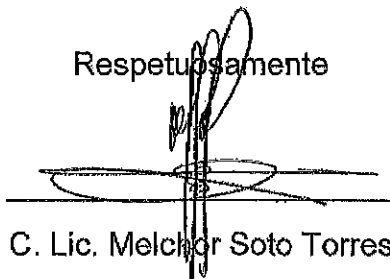
....

Así mismo, deberá rendir los informes detallados por escrito cuando sean requeridos por la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas del Congreso del Estado, sobre el cumplimiento de sus funciones, atribuciones y obligaciones encomendadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno de Baja California Sur.

Respetuosamente



C. Lic. Melchor Soto Torres

Con el acompañamiento y respaldo del Proyecto sobre Desaparición Forzada en México y América latina de la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Cuajimalpa.